
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 17 de agosto de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Tomás González Tamárez.

Abogado: Lic. Pedro Cuevas Asencio.

Recurrido: Rosalba Augusta Pérez Nivar.

Abogado: Licda. Ivelisse Ramón Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás González Tamárez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 2, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 00504-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Pedro Cuevas Asencio, abogado de la parte recurrente Tomás González Tamárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por la Licda. Ivelisse Ramón Peña, abogada de la parte recurrida Rosalba Augusta Pérez Nivar;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de pesos interpuesta por la señora Rosalba Agustina (sic) Pérez Nivar contra el señor Tomás González Tamárez, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal dictó en fecha 27 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 25/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada el señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda Civil En Cobro De Alquileres Vencidos, Resiliación De Contrato Y Desalojo Por Falta De Pago, interpuesta por la señora ROSALBA AGUSTINA (sic) PÉREZ NIVAR contra del señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) CONDENA al señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, al pago de la suma de HENTA (sic) Y OCHO MIL PESOS ORO DOMINICANO (sic) (RD\$88,000.00), moneda de curso legal, por concepto de las 11 mensualidades dejadas de pagar correspondiente a los meses desde abril del 2013 hasta la fecha de la demanda (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013, enero y febrero 2014) a razón de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) mensuales, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso y hasta su ejecución, en beneficio de la parte demandante la señora ROSALBA AGUSTINA (sic) PÉREZ NIVAR; B) DECLARA la resiliación del contrato de alquiler de fecha 10 de septiembre del 2009 suscrito entre TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ y ROSALBA AGUSTINA (sic) PÉREZ NIVAR por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler del Local Comercial No. 02, de la calle Modesto Díaz de esta ciudad de San Cristóbal; C) ORDENA el desalojo inmediato de TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, del Local Comercial ubicado en el No. 02, de la calle Modesto Díaz de esta ciudad de San Cristóbal, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **CUARTO:** CONDENA a TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de LICDA. IVELISSE RAMÓN PEÑA, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial CHARLES IVÁN JIMÉNEZ PÉREZ, Alguacil de (sic) Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 374-2014, de fecha 27 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Municipal de San Cristóbal, el señor Tomás González Tamárez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00504-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente, señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, por falta de concluir no obstante citación; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor TOMÁS GONZÁLEZ TAMÁREZ, contra la Sentencia Civil No. 25/2014, de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, y la señora ROSALBA AUGUSTA PÉREZ NIVAR, mediante acto no. 374-2014, de fecha 27 del mes de Junio del año 2014, instrumentado por el Ministerial Ramón Antonio Rodríguez, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Municipal de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a procedimiento legales; y se RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia; **TERCERO:** Confirma la Sentencia Civil No. 25/2014, de fecha Veintisiete (27) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación

de la presente sentencia" (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**1**)- Violación de la Ley; **2**)- Falta de ponderación de documentos; **3**)- Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de pesos interpuesta por la señora Rosalba Augusta Pérez Nivar contra el señor Tomás González Tamárez, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal condenó al señor Tomás González Tamárez, al pago de la suma de ochenta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$88,000.00); b. que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Tomás González Tamárez, el tribunal *a quo* rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, de oficio, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado oficiosamente la decisión que se pronunciará.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás González

Tamárez, contra la sentencia núm. 00504-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.